

necesariamente había de influir en los sucesos de nuestra península. Animado con ella Wellington, preparóse á abrir una campaña importante en Castilla, cuya relacion suspenderemos nosotros tambien, en la necesidad de dar cuenta de acontecimientos de otra índole que entre tanto se habian realizado. Mas no terminaremos este capítulo sin presentar un nuevo bosquejo del cuadro triste que en este tiempo ofrecia la España por la miseria pública que la affigia.

«El Año del Hambre» ha sido vulgarmente llamado este á que nos referimos, y lo fué en efecto. Cuatro años de guerra desoladora sin tregua ni respiro; escasez de cosechas; mal cultivo de los campos; incendios y devastaciones; administracion funesta; recargos de tributos; monopolios de logreros; todas estas causas habian ido trayendo la penuria y la miseria, que ya se habia empezado á sentir fuertemente desde el otoño del año pasado, y que creció de un modo horrible en el invierno y en la primavera del presente, hasta el punto de producir una verdadera hambre pública así en la corte como en casi todas las provincias. La carestía en los artículos indispensables de consumo y en los de primera necesidad se fué haciendo difícilmente tolerable á los ricos, de todo punto insoportable á los pobres. El trigo, base del sustento para los españoles, y cuyo precio es el regulador del de todos los demás artículos, llegó á ponerse á 450 reales fanega en Aragon, en Andalucía y en otras provincias; mas caro todavía en Galicia, Cataluña y otras comarcas, menos productoras. En la misma Castilla la Vieja, que es como el granero de España, subió bastante de aquel precio en ocasiones: llegó á venderse en Madrid á 540 reales aquella misma medida. El pan cocido de dos libras se pagaba á 8, 10, y mas de 12 reales, á pesar del acaparamiento que el rey José hacia en la corte del grano de las provincias á que se extendía su mando. Hubo que poner guardia en las casas de los panaderos de Sevilla para evitar que fuesen asaltadas por la muchedumbre hambrienta.

Al compás del precio de los cereales, subia, como hemos dicho y era natural, el de los demás víveres. El pan de maiz, el de patatas, el de las legumbres mas toscas, era ya envidiado por la generalidad, que ni este podia obtener. Los desperdicios de cualquier alimento se buscaban con ansia, y eran objeto de permutas y cambios. Devorábanse y aun se disputaban los tronchos de berzas, y aun yerbas que en tiempos comunes ni siquiera se daban á los animales. Hormigüeban los pobres por calles, plazas y caminos, y eran pobres hasta los que ocupaban puestos decentes y empleos regulares en el Estado. La miseria se veia retratada en los rostros: en el interior de las familias antes acomodadas pasaban escenas dolorosas y que partian las entrañas: en las calles se veia andar como ahilados, y á veces caer desfallecidos niños, mujeres y hombres. La capital misma presentaba un aspecto acaso mas horrible que cualquiera otra poblacion; y un escritor afirma haber sido tal la mortandad que desde setiembre de 1811 hasta julio de 1812 se enterraron en Madrid unos veinte mil cadáveres.

Pero apartemos la vista de tan doloroso y aflictivo cuadro, y volvámosla á otra parte, donde por especialísimas circunstancias reinaban el bienestar y la alegría; el bienestar, por la abundancia de víveres y mercancías, y hasta de los mas regalados sustentos que afluan de las regiones de ambos mundos: la alegría, porque en medio del estruendo del cañon y del estallido de las bombas enemigas, celebrábanse con fiestas y regocijos los acontecimientos políticos que dentro de su recinto, aunque para el bien general de la nacion, se verificaban. Harto habrán comprendido nuestros lectores que nos referimos á Cádiz, asiento del gobierno y de la representacion nacional española, donde por este tiempo se solemnizaba con diversiones públicas el fruto y resultado de las tareas patrióticas á que nuestros legisladores se hallaban entregados, y de que ahora pasaremos á dar cuenta á nuestros lectores.

CAPITULO XIX

Córtes.—La Constitucion

(De enero á junio.)

1812

Tareas legislativas.—Creacion del Consejo de Estado.—Nueva Regencia.—Reglamento.—Jovellanos benemérito de la patria.—Concláyese la Constitucion de 1812.—Idea de este código.—Títulos de que consta, y disposiciones principales que cada uno comprende.—Discusion sobre la sucesion á la corona.—Exclusiones que se hicieron.—Breve juicio crítico sobre aquella constitucion.—Decretos sobre el dia y la forma de su promulgacion.—Juramento en Cádiz.—Clasificacion de los negocios correspondientes á cada secretario del despacho.—Creacion del Tribunal Supremo de Justicia.—Supresion de los Consejos.—Instalacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales.—Preensiones de los enemigos de la reformas.—Covocatoria á córtos ordinarias para el año 1813.—Instrucciones para la Península y Ultramar.—Desagradable incidente en las córtes por abuso de libertad de imprenta.—El Diccionario crítico-burlesco.—Célebre sesion del 22 de mayo.—Tentativa para restablecer la Inquisicion.—Proposicion presentada al efecto.—Alarma de los diputados liberales.—Medios que emplearon para frustrar aquella tentativa.—Aplázase la resolucion.

Agradécese y sirve como de alivio y de expansion al ánimo, fatigado con tanto tráfigo de guerra, con tanto ruido de armas, y con tantas escenas de destruccion, de miseria y de estrago, encontrar de período en período materia y asunto de suyo mas grato como mas pacífico, de que dar cuenta al lector; y consuela al historiador español ver cómo al mismo tiempo que en los ángulos todos de la monarquía se derramaba sin economía sangre por defender la independencia nacional, en un extremo y angosto recinto de la Península se trazaba, se construía, se levantaba el grandioso edificio de la regeneracion política de España, con admiracion y asombro, no de la Europa solamente, sino del mundo todo que nos estaba contemplando.

Prosiguiendo las córtes sus tareas legislativas, y anudando nosotros la relacion que dejamos pendiente en el cap. XVI, el primer decreto que dieron en el año 1812, el mas fecondo en medidas y reformas políticas, fué el de la creacion del Consejo de Estado (21 de enero), conforme se establecia en el proyecto de Constitucion.—Tambien se resolvió la cuestion de Regencia, que muchos diputados, segun indicamos en otra parte, habian agitado con empeño, volviendo otra vez al número de cinco regentes, y siendo los nombrados el duque del Infantado, teniente general de los reales ejércitos; don Joaquín Mosquera y Figueroa, consejero en el supremo de Indias; don Juan María Villavicencio, teniente general de la real armada; don Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el conde de La-Bisbal, teniente general de ejército. Por decreto del mismo dia (22 de enero), se nombró consejeros de Estado á los tres regentes que cesaban, Blake, Agar y Ciscar.

Con grande empeño y ahinco habian pretendido algunos que se pusiera á la cabeza de la Regencia una persona real. El diputado extremeño Vera y Pantoja habia presentado en últimos de diciembre de 1811 esta proposicion, juntamente con otras en que mostraba el deseo de que se disolvieran cuanto antes las actuales córtes. Recia y duramente fueron combatidas por los diputados liberales de mejor palabra y de mas empuje las proposiciones de Vera, si bien tratándole á él con cierta desdeñosa compasion, como instrumento inocente que se le suponía del partido enemigo de la libertad. Extensa y vigorosamente habló, entre otros, Argüelles contra la proposicion y el espíritu y fines que envolvía, anonadando á sus defensores con los dardos de su elocuencia. Al terminar su discurso se procedió á votar otra proposicion en sentido contrario presentada por él, la cual decia: «Que en la Regencia que nombre ahora el congreso para que gobierne el reino con arreglo á la Constitucion no se ponga ninguna persona real.» Esta proposicion de Argüelles fué aprobada por 93 votos contra 33 (sesion de 1.º de enero, 1812), que se celebró como un triunfo del partido liberal, muy favorable igualmente á los derechos de Fernando VII y de la nacion.

Para la nueva Regencia se hizo tambien un nuevo reglamento, derogando el que para la antigua se habia dado en enero de 1811 (1).—En estos mismos dias declararon tambien las córtes benemérito de la patria á don Gaspar Melchor de Jovellanos (24 de enero), recomendando para la ensenanza pública su célebre Informe sobre la Ley Agraria; y expidieron otro decreto aboliendo la pena de horca, «como repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nacion española,» y sustituyéndola con la de garrote.—Siguió á estos decretos, entre otros de menos importancia, el de nombramiento de veinte consejeros de Estado, de los cuarenta de que habia de componerse con arreglo á la Constitucion, prescribiendo el tratamiento que habian de tener el cuerpo y sus individuos, su dotacion, y la incompatibilidad de este cargo con otros empleos (20 de febrero).

Pero el gran suceso político de este año fué la terminacion y publicacion de la obra que habia sido objeto principal de los trabajos y deliberaciones de las córtes, la Constitucion que habia de regir la monarquía, cuya discusion habia comenzado en agosto de 1811 y concluyó en marzo de 1812. Ni seria propio, ni correspondiera á la índole y á los fines de una historia general trazar la marcha que llevaron los debates sobre obran tan importante y extensa, ni incidentes á que dieron ocasion, la lucha entre las diferentes y aun opuestas doctrinas de los que contribuian á elaborarla, cómo fueron prevaleciendo las ideas de los oradores y diputados mas afectos á las libertades políticas de los pueblos, hasta el punto de imprimir el sello tan marcadamente liberal que distingue y caracteriza la Constitucion de 1812, en una época en que se conservaban vivas en España las tradiciones y los inveterados hábitos del antiguo régimen, y en que parecia hartamente reducido todavía el círculo de los hombres de la moderna escuela destinada á cambiar la faz política y social de las naciones. Tampoco nos toca hacer un análisis de este célebre código, tan conocido ya de los hombres políticos, admirable en las circunstancias en que fué elaborado, venerable y respetado siempre, al través de los defectos propios de aquellas mismas circunstancias, monumento de gloria para España, y fundamento y base de los que despues con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado, han regido y del que al presente en esta nacion.

Notaremos sin embargo algo de lo que distingue mas esta obra de la ilustracion y del patriotismo de nuestros padres. Muchas de sus disposiciones habian sido ya anteriormente acordadas y estaban rigiendo, pero incorporáronse en su lugar correspondiente con otras que de nuevo se acordaron, para que juntas formasen un cuerpo legal. Ya hemos hablado antes del extenso, magnífico y erudito discurso que le precedia. Distribuyóse la Constitucion en diez títulos, divididos en capítulos y artículos, en número estos últimos de 384. En el primer Título, que lleva por epigrafe: «De la nacion española y de los españoles,» es lo mas notable el artículo 3.º en que se consigna el principio radical, ya establecido por las córtes en el célebre decreto de 24 de setiembre de 1810, de que «la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.» Lo es tambien el declarar españoles á todos los nacidos en los dominios de España de ambos hemisferios; principio y raíz del derecho que mas adelante se da en la Constitucion á los españoles de ambos mundos de ser considerados ciudadanos y tener igual representacion en las córtes del reino.

Del Título segundo, que trata del territorio, de la religion y del gobierno de España, lo característico de este Código es el artículo 12, en que se expresa que «la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, ro-

mana, única verdadera, y que la nacion la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.» Declaracion que en países extranjeros pudo ser tildada de intolerante, y en alguno de sus términos impropia de la potestad política y civil; pero necesaria por una parte en las circunstancias de aquel tiempo, y acomodada por otra á las creencias, á las tradiciones y á la historia de nuestra nacion. Además, en medio de la proscripcion que envolvía de todo otro culto que no fuese el católico, descubriase ya el intento y propósito de proscribir al propio tiempo la institucion añeja del Santo Oficio, en el hecho de asentar que el Estado mismo se encargaba de proteger la religion por medio de leyes sabias y justas, lo cual era relativamente un progreso no pequeño con respecto á la situacion en que estaba bajo aquel terrible tribunal.—Consignábase en otros artículos que el gobierno de la nacion española era la monarquía moderada hereditaria, y que la potestad de hacer las leyes residia en las córtes con el rey, en este la de hacerlas ejecutar, y en los tribunales la de aplicarlas en las causas civiles y criminales.

Trata el Título tercero «de las Córtes.» Los puntos que principalmente distinguen sus disposiciones sobre esta materia de las de los otros códigos son: el establecimiento de una sola cámara de diputados, apartándose por primera vez de la forma de las antiguas córtes de España, ya fuesen de dos, ya de tres ó de cuatro brazos ó estamentos.—Había de nombrarse un diputado por cada 70,000 almas, y eran elegibles tambien los eclesiásticos.—El método de la eleccion era el indirecto, pasando por tres grados, ó sea por tres juntas electorales, de parroquia, de partido y de provincia.—Prescribise la reunion anual de las córtes por tres meses, pudiendo prorogarse las sesiones un mes solamente, y esto en solos dos casos, ó de pedirlo el rey, ó de acordarlo así dos terceras partes de los diputados.—Se repitió en este título el principio ya antes acordado de que no podrian los diputados admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de real provision, ni tampoco pension ni condecoracion alguna durante el tiempo de su cargo y un año despues.—Las facultades que se señalaban á las córtes no se diferenciaban de las que se consignaban en otros códigos de la misma índole: el artículo que habia ofrecido mas discusion era el relativo á la sancion de las leyes por el rey, que al fin se resolvió afirmativamente, y se estampó en el capítulo 8.º—Lo que sí fué especial en este código es la creacion de una diputacion permanente de córtes, compuesta de siete individuos, cuyas facultades eran velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes en el intervalo de una á otra legislatura, convocar á córtes extraordinarias en ciertos casos, y dar cuenta á estas de las infracciones de ley que hubiesen notado.

Objeto del Título cuarto la autoridad del Rey y todo lo perteneciente al poder ejecutivo, comiézase en él por declarar la persona del rey sagrada é inviolable, y no sujeta á responsabilidad. Fijanse sus atribuciones y prerogativas, y se determinan las restricciones que ha de tener su autoridad, sin esencial diferencia de las que en otras constituciones posteriores se han puesto, y son conocidas; y se pasa al punto de la sucesion á la corona.—Punto era este sobre el cual se habian suscitado y sostenido largos debates en la asamblea, principalmente sobre las personas que se habian de declarar excluidas de la sucesion. Por último se acordó consignar en la Constitucion de la manera mas general posible, y así se hizo, que el orden de suceder seria el de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, prefiriendo aquellos á estas, y siempre el mayor al menor. De modo que ya mas explicita y solemnemente que en las córtes de 1789 se devolvía á las hembras el derecho de suceder que desde antiguo tuvieron en España, y de que con repugnancia general habia intentado privarlas Felipe V por el auto acordado de 1713. Declarábase luego que el rey de las Españas era don Fernando VII de Borbon, y á falta suya sus descendientes legítimos, así varones como hembras, y á falta de estos sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, en el mismo orden.—En cuanto á exclusiones, solo se puso un artículo general que decia: «Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para

(1) Se daba á la Regencia el tratamiento de *Alteza*, y el de *Excelemia* á sus individuos.—La tropa haría á la Regencia los honores de infante de España.—Para la publicacion de las leyes y decretos usaria de la fórmula siguiente: «Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente, etc.»

governar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.»

Mas si en este lugar no se descendió á señalar nominalmente las personas que se queria excluir, hicieronlo las c6rtes en decreto especial y separado (18 de marzo), declarando excluidos á los infantes don Francisco de Paula y doña María Luisa, reina viuda de Etruria, hermanos del rey, «por las circunstancias especiales (decian) que en ellos concurren.» Y que en su consecuencia, á falta del infante don Carlos María y su descendencia legítima, entraria á suceder en la corona la infanta doña Carlota Joaquina, princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima; y á falta de esta, la infanta doña María Isabel princesa heredera de las Dos Sicilias: quedando asimismo excluida de la sucesion al trono de las Españas la archiduquesa de Austria, doña María Luisa, hija de Francisco, emperador de Austria, y su descendencia. Excluíase á esta última señora por su enlace con Napoleon, así como á la reina viuda de Etruria, aunque hermana de Fernando VII, por su imprudente conducta en los sucesos de Aranjuez y Madrid, aunque nada de esto se especificaba; como tampoco se explicaba el motivo de la exclusion del infante don Francisco, príncipe inocente, que en su corta edad no tenia otro delito que acompañar á los reyes sus padres y al príncipe de la Paz. Pero habia interés, en los unos de partido, en los otros de futura union ibérica, ó sea el de la esperanza de reunir en una misma familia ó persona las coronas de España y Portugal, en acercar lo posible al trono español á la infanta Carlota del Brasil.

Creábase en el mismo Título una Regencia de cinco personas para los casos de menor edad ó de imposibilidad del rey; y se establecia que la dotacion de la familia real se señalaria al principio de cada reinado, sin que durante él pudiera alterarse.—Fijábase en siete el número de los secretarios del despacho, á saber: de Estado, Gobernacion de la Península, Gobernacion de Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, y se los hacia responsables de todos sus actos ante las c6rtes, «sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.»—Y por último, se creaba un Consejo de Estado, «único Consejo del Rey,» cuyo dictámen oiria en los asuntos graves y gubernativos, compuesto de cuarenta personas, de las cuales, cuatro y no mas serian eclesiásticos, cuatro grandes de España, los demás elegidos de entre los que se hubieran distinguido por su ilustracion, conocimientos ó servicios, y de ellos doce habian de ser de las provincias de Ultramar. Ningun diputado en ejercicio podia serlo. El Consejo habia de proponer al Rey en terna para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de todos los empleos judiciales.

Las facultades y organizacion de los tribunales y la administracion de la justicia son la materia del Título quinto. Despues de establecer que pertenece exclusivamente á aquellos la potestad de aplicar las leyes en lo judicial, abolíanse las comisiones y tribunales privilegiados, mas aunque se decia que habria un solo fuero para toda clase de personas, conservábase no obstante todavia el eclesiástico y el militar, bien que á disgusto ya de muy ilustres diputados.—Fué una importante mejora la de que todas las causas hubieran de fener en la audiencia del respectivo territorio.—La garantía de los magistrados y jueces estaba en el artículo 252, que prescribia no poder ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, y la de la libertad y seguridad de los ciudadanos en los artículos 287 y 306, que previenen que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y sin mandamiento escrito del juez, y que no podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.—Proscribíanse el tormento y los apremios, y se abolia la pena de confiscacion de bienes.—Haciase á los alcaldes jueces conciliadores, asistidos de dos hombres buenos, y no se habia de entablar pleito alguno, sin que constase haberse intentado el medio de la conciliacion.

Materia del sexto Título era el gobierno interior de los pueblos y de las provincias.—Para el primero eran los ayunta-

mientos, compuestos de alcalde ó alcaldes, regidores, y sindico ó sindicos, elegidos todos por los vecinos, en número correspondiente á cada vecindario: ninguna poblacion que por sí ó con su comarca llegara á mil almas podia dejar de tener ayuntamiento. Para el segundo eran el jefe superior político, y el intendente, nombrados por el rey en cada provincia, y siete diputados provinciales que lo serian por los electores del partido al otro dia de haber nombrado los diputados á c6rtes; la diputacion provincial seria presidida por el jefe político, y se renovaria cada dos años por mitad. Las sesiones no habian de durar cada año sino noventa dias, para evitar que se erigiesen en pequeños congresos.—Los ayuntamientos darian anualmente á la diputacion cuenta justificada de la recaudacion é inversion de los caudales que hubiesen manejado: y cuando estos no fueren suficientes para obras de utilidad comun que se necesitasen, y hubieran de arbitrar otros recursos, no podian imponerlos sin obtener por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las c6rtes.—Basten estas indicaciones para dar una idea de las bases de la organizacion municipal y provincial que establecia la Constitucion de 1812, y poderlas cotejar con las modificaciones que se han ido haciendo en tiempos posteriores.

Un solo capitulo constituia el Título séptimo referente á las contribuciones; y aunque sus artículos no tuviesen mucho de notables, no dejan de merecer mención el que hacia la division de los impuestos en directos é indirectos, en generales, y en provinciales y municipales; el que mandaba repartirlos entre todos los españoles con proporcion á sus haberes, sin excepcion ni privilegio alguno; el que establecia la Contaduria mayor para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos, y el que declaraba ser una de las primeras atenciones de las c6rtes la deuda pública reconocida, y el mayor cuidado de las mismas procurar su extincion y el pago de los réditos que devengaren.

En el Título octavo se prescribia que todos los años habrian las c6rtes de fijar la fuerza militar del ejército y armada que se necesitase. Ningun español podia excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuese llamado por la ley.—Establecíanse además milicias nacionales para la conservacion del orden interior de los pueblos, y cuyo servicio se haria dentro de cada provincia, no pudiendo el mismo rey emplearlas fuera sin otorgamiento de las c6rtes.

Habia en esta Constitucion un Título, que era el noveno, dedicado á tratar de la Instruccion pública. Pocos eran los artículos, pero interesantes y esenciales todos. Ordenábase en ellos el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía; la creacion y arreglo del número competente de universidades; que el plan general de enseñanza seria uniforme en todo el reino, y que deberia explicarse la Constitucion política de la monarquía en todos los establecimientos literarios; que habria una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, y que las c6rtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarían todo lo perteneciente á la enseñanza pública.—Por último, se reservó para este título el artículo relativo á la libertad de imprenta, que era el 371, redactado en estos términos: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.»

Y finalmente, el Título décimo trataba de la observancia de la Constitucion y del modo de proceder para hacer variaciones en ella. Consignébase el derecho de todo español á representar á las c6rtes ó al rey para reclamar la observancia de la Constitucion, y la obligacion á todo empleado público de prestar juramento de guardarla al tomar posesion de su cargo. Poníanse trabas y dificultades para alterarla y modificarla, exigiéndose, lo primero que hubieran de pasar ocho años de estar en práctica en todas partes, antes de admitirse proposicion de alteracion y reforma; lo segundo, que esta proposicion hubiera de llevar ciertas condiciones y pasar por ciertos trámites largos que se señalaban; y lo tercero, que la modificacion no pudiera hacerse sino en la diputacion general ó legislatura siguiente, con poderes especiales del cuerpo electoral para ha-

cerla, y prévias las mismas formalidades, como la de convenir en ello las dos terceras partes de los votos.

Nos hemos fijado en la parte de cada título que á nuestro juicio caracteriza mas este código, y hemos citado lo que creemos ser bastante para dar idea del espíritu y los principios dominantes de la Constitucion del año 12, así llamada por el año en que se concluyó y promulgó. Conocida es ya y juzgada ha sido tambien por los hombres políticos y pensadores esta obra del patriotismo y de la ilustracion de nuestros padres. Y aunque cada cual la haya visto y juzgado por el criterio de sus particulares opiniones, no pueden menos de reconocer todos, aun aquellos cuyas ideas disten mas de las que constituyen el fondo de esta ley fundamental, el mérito de este trabajo relativamente á la época y á las circunstancias, y confesar que excedió á lo que del estado de las luces en aquellos tiempos podia esperarse. Ni era posible que una obra de esta naturaleza saliera limpia de defectos y exenta de errores, ni es fácil señalar, á excepcion de algunos, y determinar con seguridad de acierto cuáles fuesen unos y otros. Pruébalo la diferencia de juicios y apreciaciones que en el buen deseo de corregirlos se han emitido en las diversas modificaciones que en ella en distintas ocasiones se han hecho. Base y cimiento de las libertades políticas españolas, fijó principios saludables de gobierno que en todos tiempos y en todas las naciones cultas serán respetados.—El ejemplo reciente de una nacion vecina, la orfandad en que la nuestra se encontraba, la ley natural de las reacciones en países que respiran aire de libertad despues de muchos siglos de opresion, y otras semejantes causas, empujaron sin duda á los legisladores de Cádiz mas allá de donde, en otras condiciones y con otra experiencia, hubieran ido. Conviniendo en que fuese error igual en derechos constitucionales á los moradores de la Península y á los de remotísimas regiones trasatlánticas, dar la inmovilidad de derecho constituyente á lo que solo debe ser derivacion suya y legislacion orgánica, y hacer precepto político de lo que solo puede ser obligacion moral ó doctrina abstracta, disculparse puede en gran parte, intencion sana presidió á los autores de la obra, y aquellos y esta deben ser objeto de veneracion suma.

Concluida y aprobada que fué la Constitucion, decretóse que se hiciera su promulgacion «con aparato sencillo, pero majestuoso,» señalando para esta solemnidad el dia 19 de marzo, «aniversario (decia el decreto) del en que por la espontánea renuncia de Carlos IV subió al trono de las Españas su hijo el rey amado de todos los españoles don Fernando VII de Borbon, y cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior gobierno.» Con arreglo al mismo decreto en la sesion pública del 18 se leyó íntegra la Constitucion, y se firmaron por todos los diputados presentes, en número de 184, dos ejemplares manuscritos, de los cuales el uno se destinó al archivo, y otro se llevó á la Regencia. Se mandó imprimir y publicar, y se prescribieron las solemnidades con que habia de ser jurada en todos los pueblos de la monarquía (1). El 19 le prestaron juramento en el salon de C6rtes la Regencia y los diputados (2). Unos y otros pasaron despues á dar gracias al Todopoderoso á la iglesia del Carmen, y no á la catedral como estaba acordado, á causa de hallarse esta en sitio á que se temia alcanzaran las bombas que desde los dias anteriores estaban arrojando los enemigos. Entonóse un solemne Te-Deum, con asistencia del cuerpo diplomático. Hizose por la tarde la promulgacion en medio del alborozo y júbilo universal de todas las clases, que en nada disminuyó lo lluvioso del dia. Celebráronse fiestas públicas, y para perpetuar la memoria de dia tan fausto se mandaron acuñar medallas. Dia gran-

(1) Mas adelante, por decreto de las c6rtes de 29 de abril, se prohibió reimprimir la constitucion sin licencia del gobierno, y solo se permitia su reimpression en algunas provincias á juicio de la Regencia, por cuenta del Estado, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los jefes.—Decretos de las c6rtes generales y extraordinarias, tomo II.

(2) Tambien se mandó despues (5 de mayo) que el dia 19 de marzo se anotara en los almanques como aniversario de la publicacion de la constitucion; y que el clero y el pueblo la juraran á un mismo tiempo y sin preferencia alguna, como se hizo en la isla de Leon (decreto de 22 de mayo).

de y de regocijo en Cádiz, de satisfaccion y contento para toda España en medio de las calamidades que sufría.

Prosiguiendo las c6rtes sus tareas, y concretándonos ahora á las que se referian á la organizacion del gobierno, vémoslas á los pocos dias hacer una clasificacion oportuna de los negocios correspondientes á cada una de las siete secretarías del Despacho (decreto del 6 de abril). Ocupáronse asimismo en plantear los altos cuerpos del Estado creados por la Constitucion. Para formar el Tribunal Supremo de Justicia acordaron que sus individuos fuesen nombrados á propuesta en terna hecha por el Consejo de Estado á la Regencia, entre personas que reuniesen las cualidades que se determinaban en otro decreto del mismo dia (17 de abril). Quedaron suprimidos todos los tribunales conocidos antes con los nombres de Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, y los negocios contentiosos que en ellos pendian se terminarian definitivamente en este Tribunal Supremo. Tambien se extinguió el consejo llamado de Órdenes, creándose en su lugar un tribunal especial que conociera de los negocios religiosos de las órdenes militares, «hasta que las c6rtes futuras creyeran oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas conviniere al bien del Estado.»

Del mismo modo que en lo judicial se procedió tambien á la organizacion de lo económico y administrativo. Se mandó nombrar é instalar á la mayor brevedad posible ayuntamientos constitucionales (23 de mayo), dando reglas uniformes para la eleccion, disponiendo lo conveniente para la agregacion de aquellos pueblos que por su vecindario no pudieran formar municipio, y debiendo cesar desde luego los regidores y otros oficios perpetuos de ayuntamiento. Con la propia fecha (23 de mayo) se ordenó proceder al nombramiento de diputaciones provinciales en las provincias existentes, «mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español de que trata el artículo 11 de la Constitucion.»

Terminada la obra constitucional, mandada ya observar y guardar en toda la monarquía, y prescribiéndose en ella que hubiera de haber cada año c6rtes ordinarias, los enemigos de las reformas que, como hemos dicho, no faltaban en aquella asamblea, prevaliéronse de aquel mismo precepto para pretender que era llegado el caso de disolverse las actuales c6rtes. Véase bien su propósito de dejar á la nacion por algun tiempo huérfana de sus representantes, y sin embargo, muchos diputados de los mas liberales se retraian de impugnarle ó de seguir teniendo una representacion ya ilegítima. La comision de Constitucion ocurrió á este reparo legal, y en un informe que presentó sobre la materia (25 de abril), acompañado de una exposicion muy mesurada y discreta, proponia que se cumpliera el precepto constitucional convocando á c6rtes ordinarias para el próximo año de 1813, pero no disolviéndose las actuales hasta la reunion de las futuras, por los inconvenientes que expresaba, y comprendia fácilmente todo el mundo, de quedar entre tanto la nacion sin los medios legales de ocurrir á los casos y negocios graves y urgentes que podrian sobrevenir. Y con respecto á la época en que aquellas habrian de reunirse, aunque en la Constitucion se fijaba para el 1.º de marzo, proponíase que se difiriera hasta el 1.º de octubre, atendida la gran dificultad de que para la primera de las fechas citadas pudieran acudir los diputados de las apartadas provincias de Ultramar.

Discutióse el dictámen de la comision; pronúnciáronse discursos notables en pró y en contra, y por fin, fué aprobada. Consiguiente á esta aprobacion expidióse el decreto de 23 de mayo convocando á c6rtes ordinarias para el año próximo de 1813, en cuyo segundo artículo se decia: «Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras c6rtes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitucion señala, por no ser dable que se hallen reunidos los diputados de las partes mas lejanas del reino para el dia 1.º de marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras c6rtes ordinarias el dia 1.º de octubre del próximo año de 1813; debiéndose proceder á la celebracion de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, con arreglo á las instrucciones para la Península y Ultramar que acompañan á este decreto.» Y en efecto seguian